



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-49/2025

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS:
JUAN CARLOS ROJAS CASTRO
Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA**

**COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticuatro de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por **Morena**¹, en contra de la resolución de tres
de septiembre del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral de
Veracruz**² en el recurso de inconformidad **TEV-RIN-22/2025**.

En la resolución impugnada se confirmaron los resultados
consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ediles
del ayuntamiento de **Atoyac**³, **Veracruz**, así como la declaración de
validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría
expedida en favor del **Partido Acción Nacional**⁴.

¹ En adelante, el partido actor o promovente.

² En lo sucesivo, Tribunal o autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

³ En lo subsecuente, el Ayuntamiento.

⁴ En adelante, PAN.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Terceros interesados	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
a. Requisitos generales	8
b. Requisitos especiales.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
I. Problema jurídico por resolver	11
II. Análisis de la controversia.....	12
III. Conclusión	17
RESUELVE.....	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada, pues se comparte lo decidido por el Tribunal responsable respecto a la omisión en la que incurrió el actor al no identificar las casillas que debían estudiarse bajo las causales específicas de nulidad de la votación por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo y por la existencia de irregularidades graves.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁵, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas ediles que integrarían el ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.
- 2. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal 022 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶, con sede en Atoyac, realizó el cómputo de la elección municipal referida, el cual concluyó el mismo día y en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
	2,988	Dos mil novecientos ochenta y ocho
	1,350	Mil trescientos cincuenta
	2,182	Dos mil ciento ochenta y dos
	1,117	Mil ciento diecisiete
	2,199	Dos mil ciento noventa y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	6	Seis

⁵ Todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo mención en contrario.
⁶ En adelante, OPLEV.

Partido o coalición	Votación	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	275	Doscientos setenta y cinco
VOTACIÓN TOTAL	10,117	Diez mil ciento diecisiete

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva en favor de la fórmula de candidaturas postulada por el PAN.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, Morena interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, por diversas causales de nulidad de la votación recibida en distintas casillas,⁷ así como por el rebase del tope de gastos de campaña.

5. **Resolución impugnada.** El tres de septiembre, el TEV resolvió el recurso de inconformidad referido y decidió confirmar los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El ocho de septiembre, Morena promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción.** El nueve de septiembre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

⁷ Dicho medio de impugnación se integró con la clave de expediente TEV-RIN-22/2025.



8. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-49/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. **Comparecientes.** El once de septiembre, el candidato electo y el PAN comparecieron como terceros interesados ante el Tribunal responsable.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEV relacionada con la elección de ediles de un ayuntamiento en Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

⁸ En adelante, TEPJF.

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Terceros interesados

13. Se reconoce el referido carácter a Juan Carlos Rojas Castro, quien se ostenta como presidente electo del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, así como al PAN a través de su apoderado legal, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, así como su firma autógrafa; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

15. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto, en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda ¹¹	Retiro	Cómputo del plazo de 72 horas	Presentación de escrito de comparecencia
15:00 H. 9 de septiembre	15:00 H. 12 de septiembre	Del 10 al 12 de septiembre	12:43 H. 11 de septiembre

16. **Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por un ciudadano,

⁹ En adelante, Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Constancias de publicitación visibles a fojas 23 y 24 del expediente principal.



por propio derecho, y un partido político, a través de su apoderado legal.¹²

17. Interés jurídico. Los comparecientes poseen un derecho incompatible con el del partido actor, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada, en la que se confirmó su triunfo en la elección municipal referida.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; y artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

19. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude en representación del partido político actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

20. Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó al actor el cuatro de septiembre¹³, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del cinco al ocho de septiembre; por tanto, si la demanda

¹² Como consta en el instrumento notarial número 140,040 de 30 de abril de 2025, pasado ante la fe del Notario Público número 5 de la Ciudad de México.

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 176 y 177 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

se presentó el último día del plazo, resulta evidente que la misma es oportuna.

21. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo Morena, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV, Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, cuya personería se encuentra acreditada, al ser un hecho público y notorio¹⁴ que cuenta con esa calidad.

22. Interés jurídico. El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación local cuya resolución ahora impugna, por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos¹⁵.

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo¹⁶.

b. Requisitos especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la

¹⁴ Al resolver el expediente SX-JRC-14/2025 se le tuvo por acreditada la personería como representante de Morena ante el OPLEV.

¹⁵ Ello es suficiente para acreditar el requisito, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Jurisprudencia 23/2000, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



circunstancia de que el actor refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 4, 8, 14, 16, 17, 20, 31, 34, 35, 41, 116, 124 y 133 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁷

25. Determinancia¹⁸. Se tiene colmado el requisito, toda vez que la litis se centra en determinar si el actor identificó en la instancia local el número de casillas que debían ser anuladas al invocar las causales específicas de nulidad consistentes en error o dolo e irregularidades graves.

26. Por tanto, para determinar si existe un posible cambio de ganador derivado de la nulidad alegada o si el porcentaje de casillas que se anulen pueda constituir el veinticinco por ciento de las casillas instaladas a fin de declarar la nulidad de la elección, es indispensable analizar el planteamiento del actor en el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio o en denegación de justicia¹⁹.

27. Reparación factible. En caso de que esta Sala Regional revocara la resolución controvertida existiría tiempo suficiente para

¹⁷ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".

¹⁹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2010, de rubro "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE LA JUSTICIA", consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 1, p. 307.

reparar las violaciones reclamadas, toda vez que las personas ediles de los Ayuntamientos en Veracruz tomarán posesión el próximo uno de enero de dos mil veintiséis²⁰, por lo que tal requisito se debe tener por satisfecho.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

28. La presente controversia surgió a partir de la impugnación de los resultados de la votación de la elección municipal de Atoyac, Veracruz.

29. Morena solicitó la nulidad de la votación recibida en cinco casillas de un total de treinta y cinco instaladas, por la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas²¹; por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo, e irregularidades graves²².

30. De igual manera, invocó la causal de nulidad de la elección, relativa al rebase del tope de gastos de campaña del contendiente a quien le fue otorgada la constancia de mayoría.

31. El Tribunal responsable declaró infundados e inoperantes los planteamientos en torno a las causales de nulidad planteadas, por lo que decidió confirmar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²¹ Fracción V del Artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

²² Fracción XI del Artículo citado anteriormente.



32. Ahora, ante esta Sala Regional, Morena sostiene que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que no identificó las casillas que impugnó bajo las causales de nulidad consistentes en error o dolo e irregularidades graves.

33. A partir de lo anterior, se encuentra fuera de controversia lo relativo a la recepción de la votación por personas distintas y el planteamiento de nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña, por lo que esas consideraciones deben quedar firmes.

34. De modo que, la materia de la controversia se centra en determinar si el actor identificó de forma debida las casillas que debían estudiarse por las causales de error o dolo e irregularidades graves.

II. Análisis de la controversia

Tema único. Identificación de casillas en la demanda local

a. Planteamiento

35. El actor aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, pasando por alto que en su demanda local sí especificó claramente las casillas que fueron impugnadas; tan es así que identificó la casilla, el nombre de las personas que recibieron la votación y el cargo desempeñado por cada una de ellas.

b. Decisión

36. Son **infundados** los planteamientos del actor, pues el TEV no vulneró el principio de exhaustividad, porque omitió señalar en su demanda primigenia, cuáles eran las casillas respecto de las que

aducía la existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo, así como de irregularidades graves.

37. Además de que las casillas que refiere en esta instancia haber especificado, corresponden a las objetadas por una causal diversa.

c. Justificación

Principio de exhaustividad

38. El principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

39. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*²³, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

40. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

²³ Voz latina que significa “causa de pedir”.



41. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".²⁴

Consideraciones de la resolución impugnada

42. El Tribunal responsable estimó que el actor no especificó las casillas en las que se actualizaron a su decir, las anomalías invocadas; es decir, omitió señalar elementos mínimos de identificación para estar en posibilidades de discernir si se actualizaron o no dichas causales de nulidad.

43. Indicó que no se precisaron los elementos fácticos, de los cuales pudiera desprenderse la actualización del dolo o error en el escrutinio y cómputo, ni de las irregularidades graves que refiere.

44. Además, que el actor fue omiso en señalar dónde y cómo acontecieron o de qué manera en particular afectaron cualquiera de las actas de la elección, qué rubro y la proporción o grado de afectación que implicaron, imposibilitándolo a realizar el estudio requerido.

45. Añadió, por último, que no es procedente la suplencia en la expresión de los agravios, porque resulta un requisito especial de su demanda, mencionar en forma individualizada, las casillas que pretende anular y las causas invocadas en cada una de ellas.

d. Valoración de esta Sala Regional

²⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>.

46. Este órgano jurisdiccional estima que la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable es conforme a Derecho, por las consideraciones siguientes.

47. Al analizar la demanda primigenia, se advierte que el actor solicitó la nulidad de la votación recibida en casilla por la recepción de la votación por personas no autorizadas, error o dolo en el cómputo e irregularidades graves.

48. Respecto a la primera causal de nulidad identificó las casillas y las personas que, en su concepto, actuaron de manera indebida en la integración de las casillas.

49. Sin embargo, respecto al resto de las causales de nulidad se advierte que el partido actor no identificó las casillas que debían ser analizadas bajo las causales de nulidad planteadas.

50. Para que una autoridad analice si existieron las anomalías aducidas y concluir que éstas estuvieron plenamente acreditadas, resulta necesario que la parte actora identifique debidamente las casillas cuya nulidad se solicita.

51. En ese sentido, lo decidido por el TEV no se traduce en una falta de exhaustividad, pues para poder actualizar las causas de nulidad alegadas, era necesario indicar las casillas impugnadas y acreditar cada uno de los hechos en los que se sustentaron dichas causales.

52. Ahora, el actor refiere haber identificado las casillas con el nombre de los funcionarios que la integraron de forma indebida; sin embargo, esa mención corresponde a una causal de nulidad distinta a las que ahora se combaten.



53. Por último, no pasa inadvertido que el partido actor refiere que se violentó el principio al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia, así como la inobservancia a distintos criterios emitidos por la SCJN y a disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. Sin embargo, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues se tratan de manifestaciones genéricas.

55. Lo anterior, porque a pesar de que el actor aduce la vulneración a tales disposiciones constitucionales y convencionales, no son acompañadas de razonamientos jurídicos.

56. Por tanto, al no guardar relación con algún hecho en particular, ni estar encaminadas a controvertir alguna razón específica plasmada por el TEV en su resolución, es que se consideran **inoperantes**.

III. Conclusión

57. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

58. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

59. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.